



Arauca, febrero catorce de dos mil veinticuatro.

Proceso: CONSULTA- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado: 810013110001-2024 – 00014 - 00
Incidentante: HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA
Incidentado: WILMER GARCIA RAMIREZ

I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la sanción impuesta a al señor **WILMER GARCIA RAMIREZ**, por el Comisario Primero de Familia de Arauca, mediante decisión de fecha veintidós (22) de agosto del 2022, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°4595-2021, iniciada por la señora **HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes hechos:

II.- DEL INCIDENTE

El 5 de agosto de 2021 (sic), la señora **HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA**, promueve incidente de desacato ante el Comisario Primero de Familia de Arauca, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva dictada el 10 de junio de 2021, dentro de la actuación adelantada bajo el radicado No 4595-2021 de 2023 por ese Despacho.

Afirma la incidentante que “ (...) el día 16 de diciembre del 2021, aproximadamente a las 6:15pm, me encontraba en mi casa de habitación con mis dos menores hijos, mi novio y la hija menor de mi novio, llegó el señor **WILMER GARCIA** a sabiendas de que no debía acercarse a mi casa, pero llegó con un moto taxista a llevarse al niño, ya que el niño esperaba solo al moto taxista como es de costumbre, porque en situaciones anteriores así se hacía, le dije que no volviera a hacer eso, porque ya era la segunda vez, sin embargo, abrí la reja para que el niño saliera y empezó a forcejarme la reja y a mí para entrar a mi casa, se veía en las facciones de la cara, que estaba embriagado, forcejamos entre los dos, caímos al piso, seguía entrando en mi contra y logro entrar a la sala, empezó a palear el televisor del niño, los tres menores estaban viendo ese hecho violento, mi novio estaba más adentro de la casa, yo empecé a gritarle para que saliera, porque sentía que las intenciones de Wilmer eran buscarlo a él y así quise evitar una tragedia, le insisto a mi novio que saliera rápido de la casa, mientras tanto Wilmer seguía violentamente pegando y dando patas al televisor, luego el salió corriendo detrás de mi novio y como no pudo alcanzarlo, agarro al niño, lo monto en la moto con el moto taxista, mientras gritaba: "LOS VOY A MATAR A LOS DOS". El 16 de Diciembre, ocurrió el hecho violento donde el actuó directamente, pero el 17 de Diciembre nuevamente le manifiesta a mi hijo **SEBASTIAN GARCIA**, las intenciones de



volver a entrar a la casa, ... me dio empujones, caímos al piso, pero no me causo ningún daño físico, pero sí psicológico, además de eso me gritaba a mí y a mi novio: "LOS VOY A MATAR", contando también la presencia de menores de edad, quienes en pánico le gritaban que "RESPETARA Y QUE SE SALIERA". ... se veía en estado de embriaguez, pero su actitud amenazante, persiste ya estando sobrio (...)"

III. ANTECEDENTES:

1.- El 10 de junio de 2021 dentro de la actuación radicada bajo el No 4595 de 2021, el Comisario Primero de Familia de Arauca, adopta como medida definitiva de protección a favor de la señora **HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía número 68.293.917, y se le **ADVIRTIO** al señor **WILMER GARCIA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.589.899, que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de que se *haga merecedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así; Por la primera vez multa entre 2 y 10 mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, salvo las sanciones penales a que haya lugar.*¹.

2. El 5 de agosto de 2021, la señora **HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA** promueve incidente de desacato ante la Comisaria Primera de Familia de Arauca, con el fin de solicitar se haga efectiva el incumplimiento a la medida de protección dictada por el despacho.

3. El mismo día 21 de diciembre de 2021, la Comisaria Primera de Familia de Arauca, admite el incidente y ordena:

" (...)PRIMERO: Admitir y Avocar del trámite de incumplimiento de la MEDIDA DE PROTECCIÓN interpuesta por la señora HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA consistente en conminar con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad al informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021, punto sexto de la parte resolutive.

SEGUNDO: del escrito de incidente de desacato interpuesto por la señora HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA, córrase traslado al señor WILMER GARCIA RAMIREZ por un término de cinco (5) días, con el fin de que de contestación y aporte las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Citar al accionado WILMER GARCIA RAMIREZ, con el fin de escucharlo en diligencia de descargos. Señálese el día 12 DE ENERO DEL 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.

CUARTO: Citar personalmente o por aviso a las partes que comparezcan a la audiencia respectiva.

QUINTO: Notifíquese al ministerio público, de la apertura del presente incidente de desacato. (...)"

¹ Folio 89 y 90 del expediente



3. El 12 de enero de 2022, se reciben descargos al incidentado².
4. El 22 de agosto de 2022, con fundamento en el material probatorio, que reposa en el incidente, la Comisaria Primera de Familia de Arauca,

Declara que, el señor **WILMER GARCIA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.589.899 de Arauca, INCUMPLIÓ el pronunciamiento proferido por este Despacho el día 10 de junio de 2021, por medio del cual decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora **HILDA PATRICIA** identificada con la C. C. 68.293.917 expedida en Arauca.

IMPONE al señor **WILMER GARCIA RAMIREZ**, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de CUATRO (04) **SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que deberá consignar a ordenes de la Secretaria de Hacienda de la Administración Municipal, que se señale en el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto. Multa que de no será cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000.

6. El 8 de febrero de 2024, ingresa al Despacho, para resolver consulta³

V. LA DECISIÓN CONSULTADA:

La Comisaria Primera de Familia de Arauca, en la decisión consultada, afirma que:

“(…) Teniendo en cuenta las constantes agresiones de que ha sido víctima la señora HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA por parte del señor WILMER GARCIA RAMIREZ, quien por ocho (08) años fue su compañero permanente. A partir de esa medida de protección impuesta, nuevamente el agresor los días 16 de diciembre de 2021, la agredió de forma física y verbal sin justificación alguna, forcejeando con ella para conseguir el ingreso a la casa de habitación de la señora ubicada en el barrio siete de agosto de 2021, además de cometer un ilícito por violar propiedad privada, realizó actos violentos en contra de las bienes materiales que se encontraban en la vivienda, partiendo con patadas el televisor que le había regalado a su hijo SEBASTIAN GARCÍA, respecto a las agresiones verbales realizó escándalo público en el lugar de residencia de la ofendida. Situación que es corroborada y que se soporta con el oficio Nro. GS-2021-0164/URI-SIJIN 25.10 del 16 de diciembre del 2021, por medio del cual el patrullero WILMAR MORENO GOMEZ de actos urgentes de la CIJIN DEARA pone en conocimiento del despacho la denuncia realizada por la señora HILDA PATRICIA, que se allego dentro del plenario.

² Folios 11 al 13 Cuaderno de incidente

³ Folio 13 cuaderno de consulta



Los hechos aquí planteados quedan demostrados plenamente en cuanto a su ocurrencia, puesto que en diligencia de declaración rendida por el agresor el día 12 de enero de 2022, se sustrae que reconoce y manifiesta que hizo presencia en casa de la ofendida el día 16 de diciembre de 2021, argumenta con la intención de ir a la casa de habitación de la ofendida era de recoger sus objetos personales los cuales no se los había entregado, asegura que el televisor es de su propiedad y que, la causa me sentí en ese momento los derechos del niño porque al niño no le brindan oportunidades de compartir conmigo, en citada diligencia reconoce que ingreso a la vivienda y rompió el televisor en presencia de los niños SEBASTIAN GARCIA ROJAS Y SANTIAGO ZOCADAGUI ROJAS, además el referido agrega que no considera que los hechos ejercidos se consideren generador de violencia sino una defensa a su hijo, nuevamente afirma que el televisor es suyo y como no lo entregaron lo dañó, es de anotar en reiteradas ocasiones el señor WILMER en esta diligencia afirma que ingreso a su vivienda y esboza diferentes justificaciones de su actuar cuando expone (...) ese día yo ingresé a mi vivienda y encuentro una escena un tipo extraño en mi cama viendo televisión en el televisor que yo le compre a mi hijo, yo de rodillas le pedí perdón a mi hijo"*

Así las cosas, está probado el ingreso forzado a la vivienda de la vivienda de la señora HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA, incumpliendo la medida de protección impuesta de abstenerse en ingresar a lugares donde se encuentre HILDA PATRICIA, así mismo, se encuentra probado el daño de un bien (televisor) que independiente del propietario, constituye un acto de violencia pues se demuestra comportamiento de agresividad que alertan a este despacho, puesto que este bien se encontraba dentro de la vivienda.

Por otro lado, es claro para el despacho, que el señor WILMER GARCIA RAMIREZ, hace caso omiso a las decisiones tomadas por esta comisaria, las cuales le ha sido motivo de burla y desacato, pues no cumple con las medidas impuestas, ni se ha acatado la remisión para efectuar tratamiento sicoterapéutico ante la ESP, por tanto no obra prueba en el expediente de informes de valoración, intervención o constancia alguna del proceso psicoterapéutico, a pesar de esto el despacho solicitó a la EPS que aparece registrada en la plataforma del Ministerio de Salud ADRES, sin conseguir información alguna. Situación que evidencia el poco interés que demuestra o tiene el agresor por avanzar en las atenciones recomendadas y que son vitales para garantizar la superación de las posibles conductas, comportamientos o diagnósticos mentales que inciden o son un factor que origina hechos de violencia.

Ahora con relación al informe de valoración psicológica efectuado al niño SEBASTIAN GARCIA ROJAS por la profesional de despacho, refiere que es un niño mentalmente sano, sin embargo es preocupante que la afectación emocional y psicológica como consecuencia de los hechos de violencia que relata en su medio familiar, pues ha sido testigo de los conflictos familiares entre sus progenitores, el niño afirma que el papá entró a la casa y dañó su televisor, como maltrato verbal y



psicológico del progenitor hacia la progenitora, se recomienda fortalecer la relación paterna filial del niño, como ya se mencionó los padres de familia deben brindar una protección integral a sus hijos (...)".

VII. CONSIDERACIONES

Corresponde revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, si se confirma o no la decisión del Comisario Primera de Familia de Arauca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Decisión mediante la que, se sanciona al señor, **WILMER GARCIA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.589.899, dentro del presente proceso de violencia intrafamiliar, al considerar que él incurrió en desacato al incumplir la medida definitiva de protección dictada con fecha 10 de junio de 2021.

La consulta, tiene como finalidad que el superior, revise las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por la Comisaria Primera de Familia de Arauca; por lo que, corresponde verificar si, se cumplió con el debido proceso, dentro del trámite incidental por parte de la Comisaria.

De antemano se avizora, que se confirmará la sanción impuesta, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en armonía con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001.

En virtud a que, toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Protección tiene por objeto, erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

La normativa citada, desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, incentivando a las personas para que utilicen para la solución de sus conflictos, los mecanismos alternativos de solución de conflicto como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



La violencia intrafamiliar, puede tener origen en diversas causas, la que puede ser, cultural, social económica, religiosa, étnica, histórica y políticas que vulneran la dignidad humana. Destacando que la violencia, históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y reducir los actos violentos al interior de la familia.

La comunidad internacional, teniendo en cuenta los problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

La Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

La violencia familiar, es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."

En tratándose de los Derechos Humanos, se ha enmarcado la violencia intrafamiliar "como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

El artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de



constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Colombia mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

A través de la Ley 294 de 1996, se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la que, establece los mecanismos jurídicos, para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, facultando a las autoridades para proteger a la familia.

La Ley 575 del año 2000, modificó la Ley 294 de 1996, y faculta a los Comisarios de Familia, para imponer medidas de protección provisionales o definitivas en contra del agresor, y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Dentro de las sanciones por incumplimiento, de una medida de protección, se encuentra la multa, la que la corte Constitucional define la multa:

"4 (...) como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.

Agrega que, esta, " Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".⁵

"La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el

⁴ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”⁶

“Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria, que persiga reparar el daño provocado por el delito.”⁷

VIII. CASO CONCRETO

El presente trámite tiene por objeto verificar si el señor **WILMER GARCIA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.589.899, ha cumplido con las órdenes impartidas, por la Comisaría Primera de Familia de Arauca, en la medida de protección No. 4595 - 2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección referida.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Arauca.

En virtud a que tal como consta dentro del expediente, en diligencia de audiencia efectuada el 22 de agosto de 2021, debidamente notificada y a la cual comparecieron los señores **HILDA PATRICIA ROJAS RIVERA y su apoderada, y el apoderado del señor WILMER GARCIA RAMIREZ**, se resolvió imponer como sanción multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente en especial la declaración rendida por el accionado **WILMER GARCIA RAMIREZ** el 12 de enero de 2022 el cual indica:

“(…) lo único que tengo que decir es que primero que todo fue la única vez que fui a esa casa solo, porque las demás veces fui acompañado por la autoridad policía y fui a buscar mi ropa mis cosas de uso privado, lo cual ella no me entrego y por medio de esta comisaria lo único que aquí me entregaron fue un bolso con basura y esta vez que fui a su casa lo hice porque ella me llamó y en efecto fui en un moto taxi, pero en ningún momento andaba embriagado como ella lo manifestó, si ella tiene pruebas así como yo las tengo que la presente, en ningún momento ultraje dañe chapas de la casa donde ella actualmente reside, entre a la casa y ella se me abalanzó abrazarme no es cierto que yo amenaza a ella y al novio e ella diciendo que la iba a matar, si aseguro el Tv que es de mi propiedad porque tengo facturas de ello, la causa me sentí en ese momento los derechos del niño, porque al niño no le brindan las oportunidades que comparta conmigo, tengo más de un mes que yo

⁶ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



lo miro, no tengo contacto no con ella no con el novio de ella y me comprometo hoy ante edad señor comisario que jamás vuelvo a pisar un lugar donde esa señora se encuentre aún tengo en mi poder pruebas escritas a terceros, donde ella dice que yo soy un sociópata y un sicópata, si es así que demuestre la evaluación del diagnóstico al que ella se refiere, lo último que quiero decir es que por favor se dicten medidas para yo compartir con mi hijo y que se dicte una cuota alimentaria, pero ratifico y le juro que no he amenazado a nadie de muerte y más cuando se trata de la mama de mi hijo, tenga en cuenta que yo apporto para la mantención de mi hijo, tengo los recibos donde yo pago los gastos de colegio los gastos de recreación y deporte que asciende a más o menos \$ 600.000 mil pesos lo hago con esfuerzo pero me siento vulnerado en mis derechos como padre, he recibido amenazas del novio de la madre de mi hijo que tiene una pistola que me va a matar, tengo las pruebas y tengo los testigos, quiero dejar en claro que se va hacer una disolución de bienes y así poder la repartición tanto de responsabilidades como de bienes materiales, pido que por favor cese la violencia de palabras soeces y mal intencionada en mi contra. Tengo en este momento de audios y grabaciones las cuales puedo aportar lo hace con un acto de provocación entonces no entiendo porque se me culpa a mí de que yo soy el que amenaza con matar si en ningún momento he pronunciado esas palabra he buscado la paz y la cordialidad por mi hijo y él es el único que sufre las consecuencias, que se abstenga de decirme violador, de decirme sociópata, actualmente la tengo bloqueada en todos los medios, hoy que ingreso como funcionario público quiero hacer las cosas ajustadas a la ley, actualmente cursa ante la fiscalía, una denuncia por los delitos de injuria calumnia y amenazas en contra de HILDA PARTICIA ROJAS (...)."

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario se tiene que al señor **WILMER GARCIA RAMIREZ** se le brindó la oportunidad de presentar los descargos.

De lo anotado se evidencia que, la decisión, se encuentra ajustada a derecho, esto es, en la normativa y la jurisprudencia que tratan el tema de la violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que en caso bajo estudio se logró probar que el incidentado, reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, se encuentra en consonancia con la ley, la jurisprudencia, por lo que, debe confirmarse.

En este orden de ideas, en virtud a que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, pues está acorde, con la realidad fáctica y probatoria, se tiene que el señor **WILMER GARCIA RAMIREZ**, ha reincidido en violencia intrafamiliar verbal y psicológica, pese a conocer de la existencia de la medida de protección en su favor.

En suma, en el plenario quedó demostrado que el querellado ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Primera de Familia



de Arauca, el 10 de junio de 2021, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Arauca.

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA**, con fecha del 22 de agosto de 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 4595 - 2021**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. **REMÍTIR** el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA YOLIMA CAROPUERTA
J U E Z